

JUL 3

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

(0002534 - 3 JUL 2018

"Por la cual se realiza la intervención en ambos sentidos de las rutas Medellín – Sincelejo, Medellín – Cartagena, Medellín – Barranquilla, Medellín – Santa Marta y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2° literal b) y 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993, los artículos 29 y 65 de la Ley 336 de 1996, 208 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6° numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios.

Que la citada Ley 336 de 1996 en el artículo 29, señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que a su vez el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, faculta al Gobierno nacional para expedir los reglamentos correspondientes *"a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte"*.

Que respecto a la facultad reguladora en cabeza del Ministerio de Transporte la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"La facultad otorgada en los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, al gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte para formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre destinación de tarifas, no corresponde propiamente a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 (11) de la Carta, sino a una facultad de regulación, que conforme a la ley, corresponde a cada Ministerio para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en cada sector (artículo 208 Superior, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998).

6

Handwritten signature

"Por la cual se realiza la intervención en ambos sentidos de las rutas Medellín – Sincelejo, Medellín – Cartagena, Medellín – Barranquilla, Medellín – Santa Marta y se dictan otras disposiciones"

La interpretación armónica de las disposiciones de orden constitucional en materia de intervención del Estado en los servicios públicos, permiten concluir que el Ministerio de Transporte es el órgano competente para fijar la política de precios en los diferentes modos de transporte, determinando el grado de intensidad de su intervención, de acuerdo con las necesidades y dinámica del sector, lo que lo lleva a fijar criterios para la fijación directa, controlada o libre de las tarifas. En efecto, el legislador al señalar que el Gobierno nacional actuará en esta materia a través del ministerio del ramo, faculta al Ministro para expedir actos administrativos que desarrollen la política de precios del sector. Lo anterior opera sin perjuicio de la subordinación a los decretos que el Presidente de la República expida en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (artículo 189 num. 11 C.P.).

En consecuencia, resulta claro que aunque la redacción del artículo 29 de la Ley 336 de 1996, es defectuosa desde el punto de vista semántico, al señalar que el gobierno a través del Ministerio fija los criterios a tener en cuenta por la directa, controlada o libre destinación de tarifas, resulta claro que dentro de su facultad de regulación, el Ministerio cumple esa función y por tanto no cabe duda que el Ministerio de Transporte es competente para fijar las tarifas básicas a las que se deben sujetar la empresa transportadora u operadora y el generador de carga o remitente al celebrar el respectivo contrato de transporte de carga'.

Que el Documento CONPES 3489 de 2007 "Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga", el Gobierno Nacional con el fin de armonizar las relaciones económicas de los integrantes de la cadena y de acuerdo con los principios de eficiencia, sostenibilidad, desarrollo y competitividad del sector transporte, fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje lo realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.

Que en la sección 6 del Decreto 1079 de 2015, el Gobierno nacional fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el marco de la política de libertad vigilada.

Que el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016, ordenó la intervención de las siguientes rutas:

Medellín – Buenaventura
Medellín – Cartagena
Medellín – Barranquilla
Santa Marta – Bucaramanga
Cúcuta – Barranquilla
Barrancabermeja – Rubiales
Duitama – Cartagena
Duitama – Buenaventura
Duitama – Barranquilla
Bogotá – Buenaventura
Bogotá – Ipiales
Bogotá – Cartagena
Barrancabermeja – Bogotá
Buenaventura – Cali
Cali – Barranquilla
Bogotá – Cali
Manizales – Bogotá
Manizales – Barranquilla
Manizales – Medellín
Pasto – Buenaventura
Buenaventura – Pitalito
Manizales – Buenaventura

AM

"Por la cual se realiza la intervención en ambos sentidos de las rutas Medellín – Sincelejo, Medellín – Cartagena, Medellín – Barranquilla, Medellín – Santa Marta y se dictan otras disposiciones"

Que como consecuencia de la emergencia que se presenta en la Central Hidroeléctrica de Ituango (Hidroituango) y del derrumbe en el kilómetro 62 a la altura de la zona de Valdivia Vía Medellín-Costa Atlántica se ha generado el cierre total del corredor que comunica la ciudad de Medellín con las ciudades de la costa atlántica para vehículos de transporte de carga.

Que el Director de Transporte y Tránsito mediante memorando 2018400095513 del 25 de junio de 2018 solicita a la Oficina de Regulación Económica concepto técnico sobre monitoreo de los valores pagados en las diferentes rutas que se intervinieron con el objetivo de mejorar el equilibrio económico, a través de las resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441 y 3442 del 2016 para determinar la procedencia de prorrogar o terminar en definitiva las medidas de intervención en las rutas sobre el corredor de Medellín-Costa Atlántica y con memorando 20184000098943 del 29 de junio de 2018, el Director de Transporte y Tránsito solicita concepto técnico sobre la intervención y evaluación de las rutas en dicho corredor como medida para reconocer a los transportadores de cargas por carretera las desviaciones que deben hacer con ocasión del derrumbe en el Kilómetro 62 en la zona de Valdivia y propone el valor a pagar, señalando que se usó la herramienta SICETAC 2.0 simulando los kilómetros adicionales que deberán recorrer sobre la vía alterna y sobre condiciones físicas de la misma y propone los respectivos valores de intervención.

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante el memorando 20181420097963 del 27 de junio de 2018, manifestó:

"Una vez verificadas los valores públicos del Sistema de Información de Costos Eficientes del Transporte de Carga SICE – TAC 2.0 con los del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, arrojaron que en todos los casos los promedios por ruta son superiores al costo de referencia del SICE TAC 2.0 y asimismo son superiores a los valores establecidos en las Resoluciones de Intervención 3437, 3438, 3439, 3440, 3441 y 3442 del 2016. De acuerdo a lo anteriormente mencionado y en virtud de que los valores de referencia de SICE TAC 2.0 corresponden a un ejercicio actualizado de costeo para la regulación del servicio público de carga, esta oficina se permite sugerir el levantamiento de la intervención referida."

Que así mismo, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando 20181420099073 del 29 de junio de 2018, emitió concepto sobre la intervención en las rutas y el valor a pagar en los siguientes términos:

"... que la Ley 336 de 1996 faculta al Ministerio de Transporte en su artículo 29 para que el Ministerio de Transporte "...en su condición de rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte".

Ahora bien, en relación al valor y rutas propuestas por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte a fin de ser intervenidas, esta oficina evidencia que las simulaciones fueron hechas de acuerdo a los parámetros generales que establece el Sistema de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga – SICETAC 2.0 y adicionalmente los valores propuestos recogen el impacto de la situación actual donde se extienden los recorridos y por tanto los costos de operación en sus componentes fijos, variables y de tiempos logísticos.

Por tanto esta oficina valida los valores de intervención propuestos por el memorando 20184000098943 del 29 de junio de 2018 hasta el momento en que la emergencia ambiental en el kilómetro 62 a la altura de Valdivia sea superada en su totalidad"

Que mediante memorando 20184000099583 del 3 de julio de 2018, el Director de Transporte y Tránsito solicita la intervención de rutas sobre el corredor de Medellín-Costa Atlántica y la derogatoria de resoluciones de intervención existentes, en los siguientes términos:

"Por la cual se realiza la intervención en ambos sentidos de las rutas Medellín – Sincelejo, Medellín – Cartagena, Medellín – Barranquilla, Medellín – Santa Marta y se dictan otras disposiciones"

"La Asociación de Transportadores de Carga envió un oficio donde expresa que la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) desde el 14 de junio de 2018, cambio el nivel a alerta roja en el mencionado corredor, restringiendo la movilización a los vehículos mayores a 3.45 toneladas, afectando de este modo el transporte de las mercancías de exportación e importación, generado sobrecostos en los bienes y la economía de la región.

En dicho oficio, solicitó al Ministerio de Transporte la intervención de rutas por afectaciones viales, entre otros la de la vía Medellín –Costa Atlántica debido al cierre ocasionado por el derrumbe a la altura del kilómetro 62, puesto que la entidad tiene la facultad conferida en el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, según el cual es competente para armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte y teniendo en cuenta el actual detrimento en los costos eficientes de operación causado por la restricción de tránsito a los vehículos de carga en la vía mencionada así como los sobrecostos que implican tomar rutas alternas.

Por lo anterior se hace necesario tomar medidas de intervención sobre las rutas que integran dicho corredor, fijando un valor mínimo de operación a través de un acto administrativo que permita reconocer a los transportadores los costos adicionales que se generan al circular por una vía alterna, con el objetivo de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena de transporte de carga.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 compilado en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, esta Cartera Ministerial considera que el presente acto administrativo se encuentra en el marco de las excepciones al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, lo anterior teniendo en cuenta que la situación de emergencia que se presenta en la Central Hidroeléctrica de Ituango (Hidroituango) y el derrumbe en el kilómetro 62 a la altura de la zona de Valdivia, constituyen hechos imprevisibles y/o irresistibles, que afectan el desarrollo económico del país y en consecuencia del sector transporte.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante el memorando 20181420097963 de 2018, manifestó:

"Una vez verificadas los valores públicos del Sistema de Información de Costos Eficientes del Transporte de Carga SICE – TAC 2.0 con los del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, arrojaron que en todos los casos los promedios por ruta son superiores al costo de referencia del SICE TAC 2.0 y asimismo son superiores a los valores establecidos en las Resoluciones de Intervención 3437, 3438, 3439, 3440, 3441 y 3442 del 2016. Igualmente se analizó el nivel de participación que tienen los valores del SICE TAC 2.0 para cada nodo origen – destino y se establece de forma concluyente que deberán ser los valores actualizados del ejercicio de costeo que reconoce el sistema de información, aquellos que el mercado reconozcan como ancla y referencia pública para las operaciones que se deriven en el servicio público de transporte terrestre automotor de carga."

Que de acuerdo a lo anterior, se ha identificado que se han superado las condiciones de alteración del costo mínimo fijado en las rutas intervenidas mediante las Resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016 y en consecuencia se hace necesario su derogatoria."

Que de acuerdo a lo anterior, la Dirección de Transporte y Tránsito refiere la necesidad de tomar medidas de intervención sobre las rutas que integran dicho corredor, fijando un valor mínimo de operación que permita reconocer a los transportadores los costos adicionales que se generan al circular por una vía alterna, con el objetivo de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena de transporte de carga.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 761 de 2013 del Ministerio de Transporte, el Comité Interinstitucional para la Adopción y Ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad, tiene entre otras, como función, atender las novedades que afecten o alteren el tránsito o la infraestructura vial en las vías nacionales, entre otros en atención de situaciones de emergencia.

Que en consecuencia, una vez se superen las circunstancias que dieron origen al cierre de la vía, conforme lo señale el Comité Interinstitucional para la Adopción y Ejecución del Plan Estratégico

↙

M

"Por la cual se realiza la intervención en ambos sentidos de las rutas Medellín – Sincelejo, Medellín – Cartagena, Medellín – Barranquilla, Medellín – Santa Marta y se dictan otras disposiciones"

Integral de Seguridad y Movilidad, se levantará la medida una vez, por ser esta la circunstancia que motiva la intervención.

Que de acuerdo a lo anterior, se expone que se han superado las condiciones de alteración del costo mínimo fijado en las rutas intervenidas mediante las Resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016, por lo que es procedente su derogatoria.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas y mediante memorando del 03 de julio de 2018 la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte certifica que se atendieron la observaciones presentadas durante su publicación.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Intervenir en ambos sentidos las rutas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Medellín	Sincelejo	\$108.000 por tonelada
Medellín	Cartagena	\$135.000 por tonelada
Medellín	Barranquilla	\$140.000 por tonelada
Medellín	Santa Marta	\$157.000 por tonelada

Parágrafo: Cuando la carga ocupe lo totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.

Artículo 2. Deberá revisarse en el Comité Interinstitucional para la Adopción y Ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad de que trata la Resolución 761 de 2013 del Ministerio de Transporte, si ya se superaron las circunstancias que condujeron al cierre de la vía.

Parágrafo: El Instituto Nacional de Vías INVIAS, comunicará al Ministerio de Transporte la apertura de la vía, para proceder al levantamiento de la intervención establecida en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y por la violación a las normas del régimen de protección a la competencia previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, 1340 de 2009, Decretos 2153 de 1992, 4886 de 2011 y 1074 de 2015, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

←

M

RESOLUCIÓN NÚMERO

0002534

- 3 JUL 2018 HOJA No. 6

"Por la cual se realiza la intervención en ambos sentidos de las rutas Medellín – Sincelejo, Medellín – Cartagena, Medellín – Barranquilla, Medellín – Santa Marta y se dictan otras disposiciones"

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

- 3 JUL 2018


GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ

Aprobó: Andrés Chaves Pinzón – Viceministro de Transporte
Revisó: Manuel González Hurtado - Director de Transporte y Tránsito
Andrés Mancipe González – Jefe Oficina Asesora de Jurídica